

COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Sesión: Tercera Sesión Ordinaria. Fecha: 10 de septiembre de 2020.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO COMITÉ DE TRANSPARENCIA ACUERDO N°. IEEM/CT/58/2020

DE DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA PARCIAL, PARA ATENDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA 00196/IEEM/IP/2020

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DO. Dirección de Organización.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

IFE. Instituto Federal Electoral.

INE. Instituto Nacional Electoral.

INFOEM. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

PNT. Plataforma Nacional de Transparencia.

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

UT. Unidad de Transparencia.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz ACUERDO N°. IEEM/CT/58/2020

1/10





ANTECEDENTES

 En fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, se recibió, vía PNT, la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio 00196/IEEM/IP/2020, mediante la cual se requirió:

"Solicito la cartografía electoral que se utilizó para los procesos de elección de ayuntamientos en los años 2009 y 2012. Específicamente, para cada proceso electoral, solicito tres capas en formato shapefile (con extensiones .dbf, .shx, .shp) 1) las secciones y los distritos electorales con sus respectivos identificadores; 2) los polígonos con las áreas de cobertura de cada casilla, con sus respectivos identificadores; y 3) los puntos con la localización de cada casilla, con sus respectivos identificadores. Solicito que los referidos identificadores correspondan con los resultados electorales públicamente disponibles por distrito, sección y casilla. En caso de que, durante alguno de estos procesos, no se hayan establecido casillas en algunas secciones electorales, solicito que se indique la casilla donde se permitió que votaran los ciudadanos de esas secciones sin casilla."

- 2. En este sentido, la solicitud fue turnada para su análisis y trámite a la DO, por tratarse de información que obra en los archivos de la misma.
- 3. El dos de septiembre de dos mil veinte, la DO solicitó mediante oficio a la UT someter a consideración del Comité de Transparencia la incompetencia parcial de la información, en los términos siguientes:





SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA

Toluca, México a 2 de septiembre de 2020

Con fundamento en lo establecido en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la confirmación de la declaración de incompetencia, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Dirección de Organización

Número de folio de la solicitud: 00196/IEEM/IP/2020 Modalidad de entrega solicitada: Via SAIMEX

	Folio de la solicitud: 00196/IEEM/IP/2020
Solicitud:	"Solicito la cartografia electoral que se utilizó para los procesos de elección de ayuntamientos en los años 2009 y 2012. Especificamente, para cada proceso electoral, solicito tres capas en formato shapefile (con extensiones .dbf, .shx, .shp) 1) las secciones y los distritos electorales con sus respectivos identificadores; 2) los poligonos con las áreas de cobertura de cada casilla, con sus respectivos identificadores; y 3) los puntos con la localización de cada casilla, con sus respectivos identificadores. Solicito que los referidos identificadores correspondan con los resultados electorales públicamente disponibles por distrito, sección y casilla. En caso de que, durante alguno de estos procesos, no se hayan establecido casillas en algunas secciones electorales, solicito que se indique la casilla donde se permitió que votaran los ciudadanos de esas secciones sin casilla." (SIC)
Tipo de incompotencia:	(Parcial). Rubros de la solicitud:
	" la cartografía electoral que se utilizó para los procesos de elección de ayuntamientos en los años 2009 y 2012. Especificamente, para cada proceso electoral, solicito tres capas en formato shapefile (con extensiones .dbf, .shx, .shp) 1) las secciones y los distritos electorales con sus respectivos identificadores; 2) los poligonos con las áreas de cobertura de cada casilla, con sus respectivos identificadores; y 3) los puntos con la localización de cada casilla, con sus respectivos identificadores. Solicito que los referidos identificadores correspondan con los resultados electorales públicamente disponibles por distrito, sección y casilla" (SIC)
Fundamento de la incompetancia	Artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 32, párrafo 1, inciso a), fracción II, y 54, inciso h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.







COMITÉ DE INFORMACIÓN

Justificación de la incompetencia

El Instituto Electoral del Estado de México (IEEM) no es el organismo electoral responsable de mantener actualizada la cartografia electoral a nivel seccional, municipal ni distrital local; atribuciones que le corresponden al Instituto Nacional Electoral (INE) pues conforme a los artículos 41. Base V. Apartado B. inciso a), numeral 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la geografía electoral, la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como el padrón electoral y la lista nominal de electores, son atribuciones del INÉ para los procesos electorales federales y locales; así mismo, de acuerdo con el artículo 54, inciso h), de la propia LGIPE, corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE: "Mantener actualizada la cartografia electoral del país, clasificada por entidad, distrito electoral federal, distrito electoral local, municipio y sección electoral"

Derivado de que estas atribuciones son exclusivas del INE, este le proporciona al IEEM a través de un Convenio General de Coordinación y Colaboración en Materia Electoral suscrito entre las partes para cada proceso electoral local o concurrente, la Base Geográfica Digital actualizada, señalando expresamente en el Anexo Técnico correspondiente a cada Convenio, que su uso es exclusivamente de carácter electoral por lo que el IEEM no puede disponer libremente su uso. Para el caso de los Procesos Electorales 2009 y 2012, el Convenio y Anexo Técnico respectivos fueron suscritos en esos mismos términos, entre el entonces Instituto Federal Electoral (IFE) y el IEEM.

Nota: Esta declaratoria de incompetencia cuenta con el visto bueno del titular del área. Nombre del Servidor Público Habilitado: Octavio Tonathiu Morales Peña. Nombre del titular del área: Lic. Victor Hugo Cintora Vilchis.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, de conformidad con el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

a) El artículo 6º, apartado A), fracción I, de la Constitución General, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos





- que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- b) El artículo 44 de la Ley General de Transparencia prevé las atribuciones del Comité de Transparencia, dentro de las cuales se encuentra la relativa a confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de incompetencia, realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.
- c) La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracción I, que "Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes."
- d) La Ley de Transparencia del Estado prevé en su artículo 49, fracción II, que el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

III. Incompetencia

De conformidad con lo establecido por el artículo 51 de la Ley de Transparencia del Estado, los titulares de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deberán tramitar internamente las solicitudes de información, teniendo las facultades necesarias para gestionar su debida atención conforme a la Ley de la materia; atento a ello, la fracción II del artículo 53 y el análogo 162 de la Ley de Transparencia del Estado facultan a la UT a recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de información, así como a "... garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada".

Asimismo, el artículo 167 de la Ley de Transparencia del Estado señala lo siguiente:

Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud





de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.

En este sentido, debe entenderse que, por regla general y en atención al principio de máxima publicidad, la UT debe turnar las solicitudes de información recibidas a las áreas competentes para que realicen una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información, salvo en los casos en que la UT detecte una notoria incompetencia.

Bajo ese orden de ideas, debe entenderse como una notoria incompetencia cuando se confronta la información solicitada con las facultades legales de cada área administrativa del Sujeto Obligado, siempre y cuando la información solicitada sea clara y precisa.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 01/2019 emitido por el INFOEM, el cual es del tenor siguiente:

DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA DEL **SUJETO** OBLIGADO. SUPUESTO PARA CONFIRMARLA POR ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA. De conformidad con el artículo 167 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, las Unidades de Transparencia tienen la facultad de determinar la notoria incompetencia para atender las solicitudes de acceso a la información y comunicarla al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la misma, así como en su caso, orientar al particular sobre el o los Sujetos Obligados competentes para su atención. No obstante, es importante resaltar que al ejercer el derecho de acceso a la información pública cabe la posibilidad de que existan atribuciones concurrentes entre dos o más Sujetos Obligados que impiden determinar dentro del término legal de tres días hábiles, si se posee o no la información por el Sujeto Obligado requerido; en virtud de ello, en aras de disipar toda duda razonable sobre la administración del documento materia de la solicitud de información, el Sujeto Obligado deberá dar el trámite correspondiente a la solicitud de información a efecto de realizar un análisis minucioso de las facultades, competencias o funciones de cada una de las Unidades Administrativas que lo integran y, si posterior a ello, se corrobora la incompetencia para la atención del requerimiento, en razón de que es otro el Sujeto Obligado poseedor de la documentación, corresponde a su Comité de Transparencia confirmar la declaratoria de incompetencia y notificarle dicha determinación al particular, en términos de lo dispuesto en el artículo 49, fracción Il de la Ley de Transparencia Local, al ser este el acto jurídico idóneo que genera seguridad jurídica de que el Ente ante quien se presentó la solicitud, carece de facultades, competencias o funciones para poseer o generar la información





requerida; lo anterior, sin perjuicio de que pueda gestionar la colaboración de otro Sujeto Obligado competente para atender la solicitud.

Precedentes

- En materia de acceso a la información pública. 5600/INFOEM/IP/RR/2019.
 Aprobado por unanimidad de votos. Ayuntamiento de Huixquilucan. Comisionada Ponente Zulema Martínez Sánchez.
- En materia de acceso a la información pública. 5151/INFOEM/IP/RR/2019.
 Aprobado por unanimidad de votos, emitiendo voto particular el Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez. Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz.
- En materia de acceso a la información pública. 5272/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado. Aprobado por unanimidad de votos de los presentes. Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez. Comisionada Ponente Eva Abaid Yapur.

Segunda Época

Criterio Reiterado 01/19

Por lo anterior, en fecha treinta y uno de agosto del año en curso, la UT notificó, vía SAIMEX, el requerimiento de información a la DO, toda vez que, del análisis de la solicitud, se advirtió que parte de la información solicitada podría encontrarse en poder de dicha área, por lo que no fue procedente declarar la notoria incompetencia en términos de lo establecido en el primer párrafo del artículo 167 de la Ley de Transparencia del Estado.

Bajo ese tenor, conforme a la solicitud de declaración de incompetencia parcial remitida por la DO, el IEEM no es el organismo electoral responsable de la cartografía electoral utilizada para los procesos de elección de ayuntamientos en los años 2009 y 2012, solicitados en formato shapefile (con extensiones .dbf, .shx, .shp); las secciones y los distritos electorales con sus respectivos identificadores; los polígonos con las áreas de cobertura de cada casilla, con sus respectivos identificadores y los puntos con la localización de cada casilla, con sus respectivos identificadores, toda vez que la misma fue integrada por el IFE, ahora INE.

En este sentido, resulta importante señalar, conforme a lo dispuesto en el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 2 de la Constitución General, que el INE tendrá dentro de sus funciones, tanto en procesos federales como locales, el diseño, determinación y división de los distritos y secciones electorales:

"Artículo 41.

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente





establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

. . .

a) Para los procesos electorales federales y locales:

...

2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;

. . . .

En concordancia con lo estipulado en los artículos 3, inciso g) y 32, numeral 1, inciso a), fracción II de la LGIPE, el cual dispone:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

. . .

g) Instituto: El Instituto Nacional Electoral;

"

"artículo 32. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- 1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:
- a) Para los procesos electorales federales y locales:

...

II. La geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras;

...,

Asimismo, se establece en el artículo 54, numeral 1, inciso h) de la LGIPE, que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, perteneciente al INE, tiene dentro de sus funciones mantener actualizada la cartografía electoral del territorio nacional, clasificada por entidad, distrito electoral federal o local, municipio y sección:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz ACUERDO N°. IEEM/CT/58/2020

8/10





"Artículo 54.

1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene las siguientes atribuciones:

. . .

h) Mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, distrito electoral federal, distrito electoral local, municipio y sección electoral;

. . .

En este orden de ideas, de conformidad con lo requerido en la solicitud de acceso a la información remitida a la DO, se advierte que dicha Dirección no es competente para brindar la cartografía electoral utilizada para los procesos de elección de ayuntamientos en los años 2009 y 2012, en los formatos que requiere el solicitante, toda vez que el INE es el encargado de la cartografía electoral tanto en procesos federales y locales.

Por lo anterior, se determina aprobar la declaración de incompetencia parcial anunciada por la DO, atendiendo a los principios pro-persona y de máxima publicidad, para la debida atención a la solicitud de información de mérito.

Finalmente, no se omite señalar que, al no contar con las atribuciones para dar respuesta al punto antes analizado de la presente solicitud de información pública, el cual se encuentra vinculado con información que obra en poder del INE, se invita al solicitante de la información a que realice su solicitud de información ante dicho Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en la dirección electrónica https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/inicio

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

ACUERDA

PRIMERO. Se confirma la declaración de incompetencia parcial, respecto de lo analizado en este Acuerdo.

SEGUNDO. La UT deberá hacer del conocimiento de la DO el presente instrumento para que lo incorpore al expediente electrónico de SAIMEX.

TERCERO. La UT deberá notificar al particular, a través del SAIMEX, el presente con la respuesta que emita la DO.

Así lo determinaron por <u>unanimidad</u> de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con la Ley de Transparencia del Estado, en su Tercera Sesión Ordinaria del día diez de

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz ACUERDO N°. IEEM/CT/58/2020

9/10



septiembre de dos mil veinte, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.

Dra. María Guadalupe González Jordan

Consejera Electoral y Presidenta del Comité de Transparencia (RÚBRICA)

C. Juan José Hernández López

Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz

Subdirector de Administración de Documentos e integrante del Comité de Transparencia (RÚBRICA)

Contralor General e integrante del Comité de Transparencia

(RÚBRICA)

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez

Mtra. Mayra Elizabeth López Hernández

Jefa de la Unidad de Transparencia e integrante del Comité de Transparencia (RÚBRICA)

Directora Jurídico Consultiva e integrante del Comité de Transparencia (RÚBRICA)